

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-541/2012

ACTORES: CARLOS ARANGO
JUÁREZ Y OTROS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Carlos Arango Juárez, María García Hernández y Xadeni Méndez Márquez, quienes se ostentan como candidatos y representante, respectivamente, de la planilla número 10 en la elección del Congreso Nacional en el Exterior, Consejo Nacional en el Exterior y Consejo del Exterior del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, a fin de impugnar la resolución dictada el diez de febrero de dos mil doce, en el expediente QE/NAL/296/2012 y su acumulado QE/EXT/297/2012, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2. Observaciones a la convocatoria. El ocho de septiembre del año próximo pasado, la Comisión Nacional Electoral del referido partido político, emitió el Acuerdo ACU-CNE/09/152/2011, mediante el cual se hicieron observaciones a la Convocatoria precisada en el párrafo anterior.

3. Recursos de queja electoral en contra de la Comisión Nacional Electoral. El veinte de octubre de dos mil once, Xadeni Méndez Márquez, en su calidad de representante de la planilla 10, de candidatos a Consejeros Nacionales y Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el exterior, aduce interpuso sendos recursos de queja electoral, en contra de la Comisión Nacional Electoral, por la omisión de dar respuesta a la solicitud de registro de los candidatos a Consejeros Nacionales y Congresistas Nacionales del exterior, respectivamente, que fueron presentadas el

veintitrés de septiembre del referido año. Al respecto, los recursos de queja electorales fueron radicados con los números QE/NAL/2995/2011, QE/EXT/269/2012 y QE/EXT/296/2012.

4. Jornada electoral. El veintitrés de octubre de dos mil once tuvo verificativo la elección del Partido de la Revolución Democrática para los referidos cargos, en todo el país, con excepción de cinco entidades federativas y el exterior.

5. Cómputo. El veintiséis de octubre del referido año, las respectivas Delegaciones en las entidades federativas de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, efectuaron el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional del aludido partido político.

6. Acuerdo ACU-CPN-022/2011. El veintisiete de octubre del año próximo pasado, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el Acuerdo ACU-CPN-022/2011, mediante el cual resolvió que las elecciones en los Estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz y Zacatecas, así como en el Distrito Federal y en el Exterior se realizarían el seis de noviembre de dos mil once, para elegir Consejeros Nacionales, Delegados al Congreso Nacional y Consejeros Estatales, de conformidad con las Bases previstas en la Convocatoria respectiva.

7. Recurso de queja electoral en contra de la Comisión Política Nacional. El treinta y uno de octubre del año próximo pasado, Carlos Arango Juárez, en su calidad de representante propietario de la planilla 10 para la elección de

Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el exterior, interpuso recurso de queja electoral en contra de la determinación de la Comisión Política Nacional de no incluir la elección de Consejeros en el exterior. Al efecto, tal medio de defensa fue registrado con el número de expediente QE/EXT/2785/2011.

En esa misma fecha, Carlos Arango Juárez, aduce interpuso recurso de queja ante la Comisión Nacional Electoral en contra de la determinación de la Comisión Política Nacional de no incluir la elección de Consejeros en el exterior. Al efecto, tal medio de defensa fue registrado con el número de expediente QE/EXT/297/2012.

8. Primera resolución intrapartidista. El tres de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el recurso de queja electoral QE/EXT/2785/2011 y sus acumulados QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012, en el sentido de sobreseerlos, al haber quedado sin materia.

Los actores afirman que la resolución de mérito les fue notificada el diez de febrero del año en curso.

9. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de febrero del año que transcurre, Carlos Arango y María García Hernández promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para

controvertir la resolución de tres de febrero de dos mil doce, emitida en el recurso de queja electoral QE/EXT/2785/2011 y sus acumulados QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012.

Dichos juicios fueron radicados con los números de expedientes SUP-JDC-261/2012 y SUP-JDC-262/2012.

Asimismo, esta Sala Superior emitió la resolución que en derecho procedía el primero de marzo del año en curso, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...

PRIMERO.- Se decreta la **acumulación** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-262/2012**, al diverso **SUP-JDC-261/2012**.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución dictada el tres de febrero de dos mil doce, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja electoral, identificado con el número de expediente QE/EXT/2785/2011 y sus acumulados QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012.

TERCERO.- Se **ordena** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, de forma inmediata, emita un Acuerdo en el que determine si procede o no el registro de las planillas de los candidatos a Consejeros y Congresistas Nacionales en el Exterior, de la cual forman parte los ahora enjuiciantes.

CUARTO.- Se ordena al Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional o a los órganos partidistas que correspondan, tomar las medidas pertinentes a efecto de celebrar, de forma inmediata, la elección de Consejeros y Congresistas Nacionales en el Exterior.

QUINTO.- Se vincula a todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección, al cumplimiento del presente fallo.

SEXTO.- Se ordena a la Comisión Nacional Electoral, a la Comisión Política Nacional y a los órganos partidistas que correspondan, que de inmediato, informen a esta Sala Superior, del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.
...”

10. Segunda resolución intrapartidista. El diez de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en el recurso de queja electoral QE/NAL/296/2012 y su acumulado QE/EXT/297/2012, en el sentido de sobreseerlos, al haber quedado sin materia.

Los actores afirman que la resolución de mérito les fue notificada el dos de abril del año en curso.

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de controvertir la referida resolución, Carlos Arango Juárez, María García Hernández y Xadeni Méndez Márquez, quienes se ostentan como candidatos y representante, respectivamente, de la planilla número 10 en la elección del Congreso Nacional en el Exterior, Consejo Nacional en el Exterior y Consejo del Exterior del Partido de la Revolución Democrática, el tres de abril del año en curso, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción de constancias y turno. Realizados los trámites de ley, el ocurso inicial, el informe circunstanciado y las demás constancias atinentes, se recibieron en la Oficialía de

Partes de esta autoridad jurisdiccional, el siete de abril del año en curso. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar el expediente en que se actúa, a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2148/12, del ocho del citado mes y año, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada su instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por ciudadanos, por su propio derecho, en el cual aducen la violación a sus derechos político-electorales, concretamente, el derecho de votar y ser votados, relacionados con la integración de órganos de dirección nacional de un partido político, de ahí que es inconcuso que corresponde a esta Sala Superior conocer de la controversia.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado refiere que en el caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el acto impugnado ha quedado sin materia, ya que con fecha primero de marzo del año en curso, esta Sala Superior revocó la resolución de tres de febrero de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías, en los recursos de queja números QE/EXT/2785/2011 y sus acumulados QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012, mismos que tenían relación con los actos que ahora se impugnan.

A juicio de este órgano jurisdiccional, es de desestimarse dicha causal de improcedencia, ya que será materia de fondo en el asunto de mérito, él determinar si los actos impugnados por los enjuiciantes subsisten o han dejado de subsistir, de ahí, que no puedan ser motivo de pronunciamiento a priori por esta Sala Superior.

TERCERO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El medio de impugnación en

estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, fracción III, inciso b); 79, párrafo 1; y, 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, haciéndose constar los nombres de los actores y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica la resolución que se impugna y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios.

Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, ya que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada el dos de abril de dos mil doce, mientras que el juicio ciudadano fue presentado el tres de abril del año en curso, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Por lo tanto, el plazo de cuatro días, referido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comprendió del tres al seis de abril del presente año, lo que significa que la demanda es oportuna, toda vez que el juicio se promovió el tres de abril de la presente anualidad.

III. Legitimación. El juicio se promueve por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quienes promueven son ciudadanos en su carácter de candidatos a Consejero y Congresista en el Exterior del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías en el recurso de queja electoral, identificado con el número de expediente en el expediente QE/NAL/296/2012 y su acumulado QE/EXT/297/2012, calidad que inclusive no es controvertida por el órgano partidario responsable, por lo que es procedente tenerla por cierta.

De esta manera, es inconcuso que quienes promueven tienen la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, porque los actores son quienes, en su oportunidad, promovieron los recursos de queja intrapartidarios, por sí mismos o por conducto de su representante, cuya resolución constituye la materia del presente juicio.

V. Definitividad. En la especie, el acto impugnado es la

resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictada dentro de sendos recursos de queja electoral, la cual es definitiva y firme, porque en el Estatuto del referido partido político no se prevé medio de defensa alguno por medio del cual los afectados puedan controvertir tal decisión, a efecto de remediar los agravios que dicen afecta su esfera jurídica.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional electoral federal no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

CUARTO. Acto impugnado. En lo que interesa, la resolución impugnada, es del tenor siguiente:

CONSIDERANDO

“ ...

TERCERO. Actos impugnados. Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que los actos impugnados deben fijarse a partir de la verdadera intención de los actores, lo anterior en conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Ahora bien, del escrito de demanda de Carlos Arango Juárez se advierte que el actor señala como acto impugnado "La omisión de la Comisión Política Nacional consistente en la no inclusión en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011 de la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el exterior conforme a lo establecido en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASI COMO DELEGADAS Y

DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

De los escritos presentados por XADENI MÉNDEZ MÁRQUEZ se advierte que señala como acto impugnado la omisión de la Comisión Nacional Electoral derivada de la falta de emisión de acuerdo respecto de la aprobación o negación de registro de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Exterior.

De lo anterior, pudiera suponerse que los promoventes únicamente impugna la omisión de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de incluir la elección en el exterior y la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de otorgar o negar registro a las planillas de Delegados al Congreso Nacional y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el exterior; sin embargo, del análisis integral del escrito de mérito se advierte que los actores en realidad aducen también la violación al derecho de votar y ser votados.

Lo anterior puede advertirse de las distintas expresiones que CARLOS ARANGO JUÁREZ vierte en su demanda, que enseguida se transcriben:

"...No obstante tales omisiones y atendiendo a que no se realizo la elección en cinco entidades del país, a través del acuerdo de la Comisión Política Nacional que se impugna, el citado órgano de dirección al determinar una nueva fecha para la realización de la elección, en uso de su atribución como máximo órgano del Partido entre Consejo y Consejo, menoscabo el derecho de los suscritos, al ser omitida la inclusión de la elección del Consejo en el exterior, en contravención a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determino que el Partido debía renovar sus órganos de dirección antes del quince de noviembre del año en curso, incluyendo al Consejo en el Exterior, tan es así que la elección de tal órgano, quedo contemplada en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para ser realizada el veintitrés de octubre del presente año, lo cual no ocurrió y a pesar de ello, la Comisión Política Nacional en el acuerdo que impugnamos sólo incluyó a las cinco entidades en que no hubo elección, excluyendo y menoscabando el contenido de la citada Convocatoria y contraviniendo la resolución de la citada Sala.

A consecuencia de lo anterior es que queda de manifiesto la violación a nuestros derechos de votar y ser votados, así como

de que los militantes del Partido en el Exterior, estén debidamente representados en los órganos de dirección, ante lo cual solicito que se modifique el acuerdo de la Comisión Política Nacional y determine fecha cierta para la realización de la elección del Consejo en el exterior ante la flagrante violación a la esfera jurídica de los suscritos, derivada de la indebida exclusión de que hemos sido objeto desde el inicio del proceso electoral..."

Por otro lado, XADENI MÉNDEZ MÁRQUEZ en sus escritos de Queja, manifiesta lo siguiente:

"...De lo anterior se colige que los militantes del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio del principio democrático que debe regir la vida interna de dicho instituto político, tienen como derecho fundamental de afiliados, reconocido en el Estatuto, el de formar parte de las estructuras del Partidistas en cualquier nivel de gobierno, y con ello participar de forma directa en los actos que afecten el rumbo del mismo, conforme a las reglas que su norma y reglamentarias establecen para dicho efecto, y con ello permitir la legítima, a de las decisiones que se tomen al seno de éste..."

Lo anterior, permite concluir, por una parte, que el acto reclamado es la omisión por parte de los órganos partidistas responsables de incluir en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011 la elección de Delegados y Consejeros Nacionales en el Exterior y la omisión de negarles u otorgarles registro como candidatos a esos cargos, lo que directamente vulnera su derecho de votar y ser votados, tal y como lo establece el artículo 17 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de lo anterior, la litis a dilucidar en este juicio consiste en determinar si los órganos responsables han incurrido en las omisiones siguientes:

a) De la Comisión Política Nacional Electoral: La omisión consistente en la no inclusión en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011 de la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior conforme a lo establecido en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, y

b) De la Comisión Nacional Electoral: La omisión derivada de la falta de emisión de acuerdo respecto de la aprobación o negación de registro de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Exterior.

CUARTO. Sobreseimiento. Con relación a la omisión atribuida

a la Comisión Política Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de incluir en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011 la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior conforme a lo establecido en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 41, inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

En el citado artículo 41, inciso b) del referido Reglamento se establece que en cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva.

Ello es así, en virtud de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una resolución definitiva que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

Al efecto, resulta aplicable, en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ34/2002, publicada en la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 329 y 330, bajo el rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

Como se indicó, en el presente caso, el actor CARLOS ARANGO JUÁREZ combate la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de incluir en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011 la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior conforme a lo establecido en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASÍ COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA de dar trámite al medio de defensa intrapartidista interpuesto el catorce de noviembre de dos mil once.

Sin embargo, del denominado "informe justificado" rendido por la Comisión Política Nacional en fecha diecinueve de noviembre de dos mil once, afirmó lo siguiente:

"...Por lo que se refiere al único agravio que señalan los recurrentes en su escrito de demanda, referente a la violación de la Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se debe señalar que existe un acuerdo de la Comisión Política Nacional de fecha veintisiete de octubre de 2011, en donde se señala que en las cinco entidades y en el Exterior, en donde no hubo elección el día 23 de octubre de 2011 se realizaría dicha elección el 6 de noviembre de 2011, sin embargo, por diferentes factores tanto logísticos como humanos, de las cinco entidades y el exterior que iban a tener elección el 6 de noviembre de 2011, solo se pudieron realizar las correspondientes en el Distrito Federal, Zacatecas y Veracruz, quedando pendientes los Estados de Chiapas, Oaxaca y en el Exterior. Ahora bien, cabe señalar que ya existe un acuerdo de la Comisión Política Nacional en donde se señala que la elección interna en Oaxaca será el 27 de noviembre y la del Estado de Chiapas el 4 de diciembre, ambas de 2011, y en cuanto toca al Exterior, se está valorando la fecha idónea en la cual se realizará esa elección que es el motivo de ésta queja, tomando en cuenta que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática tenga todo lo necesario para la jornada electoral en el Exterior, en la cual existan todas las condiciones necesarias para que ésta se lleve a cabo de manera adecuada..."

Para acreditar su dicho, la Comisión Política Nacional acompañó copia certificada del Acuerdo ACU-CPN-22/2011 en donde constan los datos del citado acuerdo y las firmas de los integrantes de la Comisión Política Nacional.

Por otro lado en fecha dos de febrero de dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión Política, remitió un "informe" en el que manifestó lo siguiente:

"...Que en sesión de la Comisión Política Nacional se abordó el ordenamiento que se le realizó resolviendo lo siguiente:

Que ante la imposibilidad material y la proximidad del Proceso Electoral Constitucional Federal y local en varias entidades de la República, ésta Comisión Política Nacional presentará una propuesta integral para reorganizar al Partido de la Revolución Democrática en el Exterior, incluyendo la reposición de la elección interna que tenía que haberse efectuado el pasado 23 de octubre de 2011. Dicho programa y fecha para la elección se presentará en la primera quincena del mes de agosto del año en curso.

Así pues es necesario señalar que ésta Comisión Política en todo momento, a buscado las mejores condiciones para que nuestros militantes en el exterior puedan elegir a sus representantes ante los órganos de representación y dirección de éste Instituto político, por lo que se observó la necesidad de realizar el acuerdo señalado en el párrafo anterior..."

Por otro lado en los expedientes tramitados por XADENI MÉNDEZ MÁRQUEZ, mediante los cuales se queja por la omisión de la Comisión Nacional Electoral derivada de la falta de emisión de acuerdo respecto de la aprobación o negación de registro de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Exterior, al respecto el órgano electoral, en sus informes justificados, rendidos en los expedientes QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012, se limita decir que sus Agravios son infundados, sin hacer mención al Acuerdo de otorgamiento de registro de Delegados y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Exterior.

Haciendo alusión a los documentos aportados por la Comisión Política Nacional referidos, adminiculados entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tienen eficacia probatoria en el sentido de acreditar que se ha acordado reorganizar el proceso electoral del Partido de la revolución Democrática en el exterior, lo cual tienen como consecuencia reponer la elección que se tenía prevista para el veintitrés de octubre de dos mil once, lo anterior con base en un programa integral que se presentara junto con la fecha de celebración de la elección, en la primer quincena del mes de agosto del año dos mil doce.

En efecto, del análisis de los informes y documentos antes citados se desprende que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17 y 8 inciso g) del Estatuto del propio partido, acordó realizar un programa integral en el cual se reponga el proceso electoral de Delegados y Consejeros Nacionales del partido de la Revolución democrática en el exterior, buscando las mejores condiciones para que los militantes en el exterior puedan elegir a sus representantes ante los órganos de representación y dirección de Partido.

En este sentido, es inconcuso que en el caso fue superada la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, consistente en incluir la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior conforme a lo establecido en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES SECCIONALES, DE CONSEJERAS Y CONSEJERO MUNICIPALES, ESTATALES, EN EL EXTERIOR Y NACIONAL, ASI COMO DELEGADAS Y DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA, debe decirse que dicha elección se ha tenido que reorganizar en razón de las condiciones especiales que se necesitan para garantizar cada uno de los principios rectores de todo proceso electoral, ya que se trata de una elección que se deberá realizar en el Exterior, lo que conlleva circunstancias especiales.

Ahora bien, por lo que hace a la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de emitir Acuerdo en el que se le negará u otorgará registro a las planillas de Delegados y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Exterior, de igual manera, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 41, inciso b) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto a la Comisión Nacional Electoral opera dicha causa de improcedencia, en virtud de que como ya se ha dicho en párrafos precedentes, la Comisión Política Nacional acordó reorganizar el proceso electoral interno de órganos de dirección y representación en el exterior, por lo que si bien es cierto no se tienen datos de la publicación de un acuerdo mediante el cual se hayan negado u otorgado registros a favor de las planillas de Delegados y Consejeros Nacionales que así lo hubieren solicitado, sin embargo al ordenar la reorganización de dicha elección se tiene que el órgano electoral estará atento a cumplir con su obligación de recibir las solicitudes de registro, de emitir los Acuerdos correspondientes y celebrar la elección en el exterior en concordancia con el cronograma realizado por la Comisión Política Nacional.

En efecto, de la lectura integral de los recursos presentados por XADENI MÉNDEZ MÁRQUEZ, se tiene que se duele de la negativa del órgano electoral de resolver las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a Delegados y Consejeros Nacionales en el Exterior, sin embargo de los informes rendidos por la Comisión Política Nacional se observa que se ha acordado reorganizar todo el proceso electoral de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática en el exterior, por lo que se tiene previsto que la Comisión Nacional Electoral, en el ámbito de sus facultades y en atención al cronograma aprobado, reciba las solicitudes de registro y emita los acuerdos correspondientes, en su debido momento, por ello éste órgano considera que en relación a las Solicitudes presentadas en fecha veintitrés de octubre, las mismas tendrán que ser vueltas a presentar en atención a la realización de la elección en el exterior, es por ello que quedan a salvo sus derechos para poder presentar solicitud de registro de planilla Candidatos a delegados y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el exterior, en el momento que indique la Comisión Política Nacional.

En consecuencia, este órgano resolutor considera que los documentos aportados por el órgano responsable tienen valor probatorio suficiente para demostrar los hechos referidos en el informe de mérito, es decir, para acreditar la emisión del Acuerdo en el que se acordó reorganizar la elección de Delegados y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Exterior.

En consecuencia, este órgano considera que los medios de impugnación ha quedado totalmente sin materia, debiéndose sobreseer los correspondientes escritos de quejas promovidos CARLOS ARANGO JUÁREZ Y XADENI MÉNDEZ MÁRQUEZ, contra las omisiones atribuidas a las comisiones nacionales Política y Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que el pleno de esta Comisión Nacional de Garantías, procede a resolver y en consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, se acumulan los recurso de queja identificado con las claves QE/EXT/297/2012, al diverso recurso identificado con la clave QE/NAL/296/2012, por ser este el primero en el orden de asignación de números. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se declara el sobreseimiento el recurso de queja electoral identificado con la clave **QE/NAL/2296/2012** presentado por XADENI MÉNDEZ MÁRQUEZ, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara el sobreseimiento el recurso de queja electoral identificado con la clave **QE/EXT/297/2012** presentado por CARLOS ARANGO JUÁREZ, en términos de los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución....”

QUINTO. Suplencia de queja y síntesis de agravios.

Previo al análisis del presente caso, cabe señalar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de

los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

De ahí que, el acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención del actor, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/99, consultable a fojas 382 a 383 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.

Aunado a lo anterior, se tiene que también ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio ha sido establecido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, consultable a fojas trescientos ochenta y dos a trescientos ochenta y tres de la *Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo*

Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Atento a lo anterior, se tiene que los promoventes aducen, básicamente los siguientes motivos de inconformidad.

A) Violación al principio de congruencia. Que la resolución impugnada infringe el principio de congruencia, en virtud de que la Comisión responsable tuvo como acto destacadamente impugnado, la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de incluir en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011, la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior; cuando lo cierto es que, los actores en realidad contrvirtieron la omisión imputada a la Comisión Nacional Electoral de dar respuesta a las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a los referidos cargos, presentadas el veintitrés de septiembre de dos mil once.

Por lo tanto, la referida incongruencia implica que subsista

la omisión de la Comisión Nacional Electoral de pronunciarse en torno a las solicitudes de registro de las planillas de candidatos, presentadas en tiempo y forma por los actores.

B) Falta de fundamentación y motivación del sobreseimiento de la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional. Que resulta ilegal el sobreseimiento decretado por la responsable, respecto de que ha quedado sin materia la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de incluir la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior, en base a la copia certificada del Acuerdo ACU-CPN-22/2011 y el informe de dos de febrero de dos mil doce, rendido por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional, que le sirvieron de sustento para acreditar que se acordó reorganizar el proceso electoral en el exterior y, que por ende, el programa y la fecha de la elección se definirán en la primera quincena de agosto de dos mil doce.

Ello, porque con tal proceder la responsable convalida el retraso injustificado de la renovación periódica y democrática de los órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática, lo cual resulta contrario al artículo 106, del Estatuto, en lo relativo a que el desempeño de los cargos de dirección partidistas tendrá una duración de tres años, así como al principio constitucional de periodicidad de las elecciones.

Por ende, los enjuiciantes solicitan que se revoque la resolución impugnada.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, se

analizarán los agravios esgrimido por los actores, en el orden en el que fueron planteados en la síntesis respectiva.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima que resulta sustancialmente **fundado** el motivo de inconformidad identificado con el inciso **A)**, de la síntesis de agravios, mediante el cual los enjuiciantes sostienen, en lo medular, que se infringe el principio de congruencia, porque la Comisión responsable indebidamente consideró como acto destacadamente impugnado la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de incluir en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011, la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior; cuando lo cierto es que, los actores en realidad contrvirtieron la omisión imputada a la Comisión Nacional Electoral de dar respuesta a las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a los referidos cargos, presentadas el veintitrés de septiembre de dos mil once, circunstancia que así se verifica por la Sala Superior a través de los escritos de queja presentados el veinte de octubre de dos mil once y que obran en autos de los expedientes acumulados.

De ahí que, resulte ilegal el sobreseimiento decretado por la responsable, toda vez que no atendió los planteamientos formulados por los ahora actores, en sus respectivos recursos de queja electoral.

Al efecto, es importante destacar que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

* Que la *litis* consistía en determinar si la Comisión Política Nacional había incurrido en la omisión de incluir en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011, la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior, conforme a la Convocatoria respectiva. Además de dilucidar, si la Comisión Nacional Electoral había omitido pronunciarse en torno a la aprobación o negación del registro de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Exterior.

* Ahora bien, la responsable, en un primer momento, determinó sobreseer respecto de la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional de incluir en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011, la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior conforme a la Convocatoria atinente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 41, inciso b), del Reglamento de Disciplina Interna, relativa a la falta de materia.

* Ello sobre la base de que, del informe justificado rendido el diecinueve de noviembre de dos mil once, por la Comisión Política Nacional se advertía que el veintisiete de octubre se emitió el Acuerdo ACU-CPN-22/2011, en el cual se indicaba que en el caso de las cinco entidades federativas y del Exterior, en las que no se realizó la elección prevista para el veintitrés de octubre, que las mismas se desarrollarían el seis de noviembre siguiente, pero que por diversos factores logísticos y humanos, no fue posible efectuar la contienda en el exterior, motivo por el cual se expuso que se valoraría una nueva fecha para tal elección, a efecto de que se presentaran las condiciones adecuadas para su realización.

* Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías también tuvo en cuenta el informe rendido el dos de febrero de dos mil doce, por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional, en el cual manifestó, en esencia, que derivado de la imposibilidad material y de la proximidad de los procesos electorales federales y locales, la referida Comisión presentaría en la primera quincena de agosto del año que transcurre, una propuesta integral para reorganizar al Partido de la Revolución Democrática en el Exterior, así como la fecha de la elección respectiva.

* Así, de los referidos documentos, la responsable arribó a la conclusión de que la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional había quedado sin materia, en razón de que ésta última determinó reorganizar el proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática en el exterior, lo que implicaba reponer la elección prevista para el veintitrés de octubre del año próximo pasado, en base a un programa integral a presentarse junto con la fecha de la elección, en la primera quincena de agosto de dos mil doce.

* Por otra parte, la responsable también estimó que se actualizaba la referida causa de improcedencia, respecto de la omisión imputada a la Comisión Nacional Electoral de pronunciarse en torno a la aprobación o negación del registro de las planillas de Delegados y Consejeros Nacionales en el Exterior.

* Lo anterior, porque si bien no se tenían datos de la publicación de un Acuerdo en el cual se hubieran negado u otorgado registros en favor de las planillas de Delegados al

Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior que presentaron sus respectivas solicitudes, lo cierto es que al ordenarse la reorganización de la referida elección, entonces la Comisión Nacional Electoral debe recibir las solicitudes de registro, emitir los acuerdos respectivos y celebrar la elección en el exterior, de conformidad con el cronograma que presente la Comisión Política Nacional, de ahí que se dejaban a salvo los derechos de los actores para que presentarán sus solicitudes en el momento conducente.

Ahora bien, en concepto de la Sala Superior, es importante precisar por cuanto hace al principio de congruencia, que el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Así, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de las sentencias, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide

ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

Ahora bien, es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Al efecto, tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 28/2009, consultable a fojas 200 y 201, de la Compilación 1997-2010, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, cuyo rubro y texto es del orden siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o

recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal estima que en la especie se infringe el principio de congruencia, porque la Comisión responsable, consideró de forma indebida como acto destacadamente impugnado, para sobreseer la omisión atribuida a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática de incluir en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011, la elección de Delegados al Congreso y Consejeros Nacionales en el Exterior; cuando lo cierto es que, los actores en realidad controvirtieron la omisión imputada a la Comisión Nacional Electoral de dar respuesta a las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a los referidos cargos, presentadas el veintitrés de septiembre de dos mil once.

Así, en concepto de esta Sala Superior el estudio de los actos impugnados, debió realizarse en primer lugar, respecto de las omisiones imputadas a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de pronunciarse en relación a las solicitudes de registro de la planilla 10 de candidatos a Consejeros Nacionales y Congresistas en el Exterior.

Lo anterior es así, porque no se debe soslayar que tanto Carlos Arango, como María García Hernández presentaron el

veinte de octubre de dos mil once, sendos recursos de queja electoral, por conducto de Xadeni Méndez Márquez, representante de la planilla 10, de candidatos a Consejeros Nacionales y Congresistas Nacionales en el Exterior, respectivamente.

Ahora bien, de los respectivos recursos de queja electoral, se advierte, en lo medular, que fueron promovidos a fin de controvertir de la Comisión Nacional Electoral, la omisión de dar respuesta a las solicitudes de registro de los candidatos a Consejeros Nacionales y Congresistas Nacionales del exterior, respectivamente, que fueron presentadas el veintitrés de septiembre del referido año.

Al efecto, hicieron valer como motivo de inconformidad que la falta de respuesta de la Comisión Nacional Electoral infringía el derecho de los solicitantes de participar en los procesos internos del Partido de la Revolución Democrática para conformar sus órganos de dirección, en el Exterior, en particular en los Estados Unidos de América, así como su derecho de afiliación.

Ahora bien, el acto que tuvo como destacadamente impugnado, la Comisión responsable deriva del recurso de queja electoral interpuesto por Carlos Arango el treinta y uno de octubre de dos mil once, a efecto de controvertir la omisión de la Comisión Política Nacional de incluir la elección de Consejeros en el Exterior, en contravención a la Convocatoria respectiva.

De lo anterior, se advierte que, el análisis de la Comisión

Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática tuvo que haberse efectuado en función de la omisión de la Comisión Nacional Electoral de dar respuesta a las solicitudes de registro que le fueron planteadas el veintitrés de septiembre de dos mil once, por los candidatos a Consejeros y Congressistas en el Exterior.

Ello es así, porque la responsable parte de un acto diverso al que tenía que centrar su estudio, toda vez que resulta inconcuso que a la fecha prevista en la Convocatoria respectiva para la elección, esto es, al veintitrés de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral, aun no se había pronunciado en torno a la procedencia o no de las mencionadas solicitudes de registro.

De igual forma, al veintisiete de octubre del año próximo pasado, en que la Comisión Política Nacional emitió el Acuerdo ACU-CPN-22/2011, en el que se determinó fijar el seis de noviembre, para celebrar la elección en el exterior, la Comisión Nacional Electoral no había emitido Acuerdo alguno en torno a las referidas solicitudes.

Así las cosas, resulta evidente que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática tenía que atender a la omisión de la Comisión Nacional Electoral de dar respuesta a las solicitudes de registro para contender a los cargos de Consejeros y Congressistas en el Exterior, como el acto destacadamente impugnado, ya que tales impugnaciones fueron presentadas desde el veinte de octubre de dos mil once y, producir su determinación en base al mismo, y no como indebidamente incurre de tener como tal, la omisión de la

Comisión Política Nacional de incluir en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011, la elección de los referidos cargos en el Exterior.

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior concluye que al no atenderse el acto anteriormente precisado hecho valer por los ahora enjuiciantes, entonces deviene inconcuso que se infringe el principio de congruencia, al no atenderse tal aspecto esencial de los quejosos.

Así, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática se encontraba obligada a pronunciarse en forma congruente respecto de lo planteado por los entonces quejosos.

Ello es así, porque las instancias partidistas resolutoras se encuentran obligadas a observar, entre otros, el principio de congruencia en el dictado de sus resoluciones.

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, las respectivas quejas electorales, no deben sobreseerse.

Por otra parte, también le asiste la razón a los impetrantes, por lo que hace al motivo de inconformidad identificado con el inciso **B)**, toda vez que de la revisión del Acuerdo ACU-CPN-022/2011, se advierte que, la Comisión Política Nacional sí incluyó la elección en el Exterior, dentro de las contiendas internas a celebrarse el seis de noviembre del año próximo pasado, toda vez que no fue posible celebrarla en la fecha prevista en la Convocatoria respectiva, es decir, el veintitrés de octubre.

Sin embargo, de conformidad con el informe justificado rendido el diecinueve de noviembre de dos mil once, por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que, en forma expresa, se reconoce que la elección en el Exterior a esa fecha no se había efectuado y que, por ende, se valoraría una fecha idónea para su realización, a fin de que la Comisión Nacional Electoral tuviera lo necesario para la jornada electoral, así como las condiciones idóneas para su celebración.

Al efecto, le asiste la razón a los enjuiciantes, toda vez que en el Acuerdo ACU-CPN-022/2011, si bien se invoca el artículo 18, numeral 4, incisos e), f), e i) de los Estatutos, como fundamento de que la Comisión Política Nacional tiene como atribuciones: aplicar resoluciones del Consejo Nacional, dirigir al partido entre las reuniones del Consejo Nacional y que es la autoridad superior del partido entre Consejo y Consejo; lo cierto es que no establece de forma expresa algún fundamento de la normativa partidaria, que le conceda facultades para determinar la suspensión de un proceso electoral interno.

Aunado a que, tampoco se exponen las razones que justifiquen el porqué se adopta la determinación de fijar el seis de noviembre del año próximo pasado, como fecha para la celebración de la elección en el Exterior, ya que tan solo se limita a manifestar que tales razones se encuentran contenidas en el Acta Circunstanciada de la Comisión Nacional Electoral, en la que supuestamente se alude a una imposibilidad material. De ahí que carece de motivación.

Ahora bien, por cuanto hace al informe justificado de la

Comisión Política Nacional, es necesario destacar que tampoco se indica el fundamento ni las razones que sustenten el argumento de que como no se ha celebrado la elección en el Exterior, entonces se valoraría alguna fecha idónea para realizar tal elección.

De igual forma, les asiste la razón a los impetrantes cuando aducen que indebidamente se da plena validez al Informe rendido el dos de diciembre de dos mil doce, por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional, en el que refiere que se reorganizó el proceso electoral en el Exterior, en base al programa y a la fecha de la elección que se presentara en la primera quincena de agosto de dos mil doce.

Ello es así, porque tampoco se expone algún fundamento ni la motivación correspondiente, que sustenten la emisión del mencionado informe, debido a que no se invoca ningún fundamento jurídico ni tampoco se precisan las razones, motivos y circunstancias que justifiquen la determinación de reorganizar al Partido de la Revolución Democrática en el Exterior y, por ende, reprogramar la fecha de la elección prevista para el veintitrés de octubre de dos mil once, hasta la primera quincena de agosto del año en curso.

Sin que pase inadvertido, que tan solo aluda a que existe imposibilidad material y a la proximidad de los procesos electorales federales y locales, toda vez que no indica de qué forma éstos pueden incidir en la elección interna y tampoco expone los motivos que sustenten la supuesta imposibilidad material ni en qué consiste ésta.

Así resulta evidente, para esta Sala Superior que al producir su determinación de sobreseimiento, en base a documentos que carecen de fundamentación y motivación, la resolución impugnada deviene ilegal.

Aunado a que, con los referidos documentos se contraviene el artículo 106, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, el cual establece que el desempeño de los órganos de dirección, tendrá una duración de tres años.

Por último, cabe señalar que el órgano responsable al determinar sobreseer el recurso de queja y acumulados, en su resolución utilizó argumentos de fondo, lo cual jurídicamente no es correcto, lo que implicaría en principio devolver los autos a dicha instancia para que resuelva lo que en Derecho procede a la luz de las pretensiones de los entonces recurrentes, similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número SUP-JDC-4993/2011.

En tal virtud, lo procedente es **revocar** la resolución dictada en los recursos de queja electoral QE/NAL/296/2012 y su acumulado QE/EXT/297/2012.

En ese estado de cosas, en efecto, lo conducente sería devolver el presente asunto al órgano responsable a efecto de que emitiera una nueva resolución en la que observará plenamente el principio de congruencia, al tratarse de violaciones formales, sin embargo, considerando el tiempo transcurrido desde que se presentaron las solicitudes de registro, así como los recursos de queja acumulados, además, dado que

esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la prórroga en la vigencia en el encargo de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática, contraviene la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como el principio de renovación periódica de sus órganos, este órgano jurisdiccional electoral federal, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **en plenitud de jurisdicción**, procede al análisis de los agravios formulados en la controversia planteada en la instancia partidista, lo cual es posible, dado que en autos del expediente obran todos los elementos necesarios para hacerlo.

SÉPTIMO. Estudio de fondo de los recursos de queja electoral. De los recursos de queja electorales que los ahora actores presentaron, por conducto de Xadeni Méndez Márquez, representante de la planilla 10, de candidatos a Consejeros Nacionales y Congressistas Nacionales en el Exterior, respectivamente, se advierte, en lo medular, que fueron promovidos a fin de controvertir de la Comisión Nacional Electoral, la omisión de dar respuesta a las solicitudes de registro de los candidatos a Consejeros Nacionales y Congressistas Nacionales del exterior, respectivamente, que fueron presentadas el veintitrés de septiembre del referido año.

Al efecto, hicieron valer como motivo de inconformidad que la falta de respuesta de la Comisión Nacional Electoral infringía el derecho de los solicitantes de participar en los procesos internos del Partido de la Revolución Democrática para

conformar sus órganos de dirección, en el Exterior, en particular en los Estados Unidos de América, así como su derecho de afiliación.

De ahí que, solicitaban a la Comisión Nacional de Garantías que ordenara a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, diera efectivo cumplimiento a la Convocatoria respectiva y resolviera lo conducente, en torno a las solicitudes de registro de las planillas identificadas con el folio 10, para participar en las elecciones de Consejeros y Congressistas en el Exterior por los Estados Unidos de América.

Esta Sala Superior estima que es **fundado** el motivo de inconformidad que hacen valer los enjuiciantes, en virtud de que, efectivamente, la Comisión Nacional Electoral ha omitido emitir un Acuerdo, mediante el cual se pronuncie en torno a la procedencia o no del registro de las planillas en las cuales forman parte los actores, para la elección de Consejeros y Congressistas en el Exterior del Partido de la Revolución Democrática.

Al efecto, se debe tomar en consideración que el veintitrés de septiembre de dos mil once, tanto Carlos Arango, como María García Hernández presentaron sendas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Consejeros y Congressistas Nacionales en el Exterior, respectivamente, por conducto de Xadeni Méndez Márquez.

Ahora bien, de conformidad con la Convocatoria respectiva, el veintitrés de octubre de dos mil once, se tuvo como fecha

prevista para la celebración de la referida elección en el Exterior. No obstante ello, no se verificó la contienda en comento y tampoco hubo algún pronunciamiento de la Comisión Nacional Electoral en relación a las aludidas solicitudes de registro.

De igual forma, al emitir el veintisiete de octubre del año próximo pasado, la Comisión Política Nacional el Acuerdo ACU-CPN-022/2011, en el cual, en lo que interesa, sostuvo que la elección de mérito se efectuaría el seis de noviembre, también es cierto que no existía respuesta alguna de la referida Comisión Nacional Electoral en torno a las peticiones de registro.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral federal que el tres de enero de dos mil doce, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática requirió a la Comisión Nacional Electoral, a efecto de que en veinticuatro horas, remitiera copia certificada del Acuerdo mediante el cual se hubiera publicado el otorgamiento de registro de Congresistas en el Exterior, y en caso de que no existiera algún documento en tal sentido, manifestara los motivos por los cuales no se hizo tal publicación.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos, no se advierte que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática hubiera desahogado el requerimiento de mérito, en los términos, anteriormente precisados.

Aunado a ello, no se debe soslayar que la propia Comisión Nacional de Garantías en la resolución impugnada reconoce de forma expresa “...*que si bien es cierto no se tienen datos de la publicación de un acuerdo mediante el cual se hayan negado u otorgado registros a favor de las planillas de Delegados y Consejeros Nacionales que así lo hubieren solicitado, sin embargo al ordenar la reorganización de dicha elección se tiene que el órgano electoral estará atento a cumplir con su obligación de recibir las solicitudes de registro, de emitir los Acuerdos correspondientes y celebrar la elección en el exterior, en concordancia con el cronograma realizado por la Comisión Política Nacional...*”

Así las cosas, resulta evidente que a la fecha, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, no ha emitido respuesta alguna a las solicitudes de registro de candidatos a Consejeros y Congressistas Nacionales en el Exterior, en particular, las presentadas por los actores, por conducto de su representante, lo cual contraviene su derecho de ser votados, máxime que han transcurrido aproximadamente seis meses sin que hubiere pronunciamiento alguno en torno a tal petición de registro.

Finalmente, no pasa desapercibido que si bien, de conformidad con el informe rendido el dos de febrero de dos mil doce, por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional, la fecha para la elección del Exterior junto con el programa respectivo, se definirán hasta la primera quincena de agosto de dos mil doce, ello resulta contrario a la Constitución Federal, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, al Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, y al principio de periodicidad de los órganos partidistas, así como a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-4970/2011, motivo por el cual se ordena a los órganos partidistas que correspondan, a efecto de que, tomen las medidas pertinentes, para celebrar de **inmediato** la elección en el Exterior.

En consecuencia, al resultar **fundado** el motivo de disenso hecho valer por los enjuiciantes, resulta procedente:

1. Ordenar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, de forma **inmediata**, emita un Acuerdo en el que determine si procede o no el registro de las planillas de los candidatos a Consejeros y Congressistas Nacionales en el Exterior, en particular, de las cuales forman parte los ahora enjuiciantes.

2. Ordenar al Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional o a los órganos partidistas que correspondan, tomar las medidas pertinentes a efecto de celebrar, de forma **inmediata**, la elección de Consejeros y Congressistas Nacionales en el Exterior.

3. Se vincula a todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección, al cumplimiento del presente fallo.

4. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral, así como

a la Comisión Política Nacional y a los órganos que correspondan, que de **inmediato** informen a esta Sala Superior, del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **revoca** la resolución dictada el diez de febrero de dos mil doce, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja electoral, identificado con el número de expediente QE/NAL/296/2012 y su acumulado QE/EXT/297/2012.

SEGUNDO.- Se **ordena** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, de forma inmediata, emita un Acuerdo en el que determine si procede o no el registro de las planillas de los candidatos a Consejeros y Congressistas Nacionales en el Exterior, de la cual forman parte los ahora enjuiciantes.

TERCERO.- Se **ordena** al Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional o a los órganos partidistas que correspondan, tomar las medidas pertinentes a efecto de celebrar, de forma inmediata, la elección de Consejeros y Congressistas Nacionales en el Exterior.

CUARTO.- Se **vincula** a todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección, al cumplimiento del presente fallo.

QUINTO.- Se **ordena** a la Comisión Nacional Electoral, a

la Comisión Política Nacional y a los órganos partidistas que correspondan, que de inmediato, informen a esta Sala Superior, del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia tanto a la Comisión Nacional Electoral, a la Comisión Nacional de Garantías, al Consejo Nacional y la Comisión Política Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO